

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de agosto de 2020

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: CONSTANTINO BARRERA MUÑOZ
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2020-00122-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor CONSTANTINO BARRERA MUÑOZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

I. ANTECEDENTES

1. SOLICITUD

El señor CONSTANTINO BARRERA MUÑOZ convocó a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR ante el Agente del Ministerio Público con el objeto de conciliar la reliquidación de las partidas que componen su asignación de retiro conforme a los decretos anuales de aumento, así como el pago, debidamente indexado, de la diferencia que resulte, con los intereses a que haya lugar.

2. ACUERDO

Ante la Procuraduría 94 Judicial I para Asuntos Administrativos, en audiencia celebrada el pasado 3 de agosto, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

“Debo manifestar a su Despacho que el comité de la entidad CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, cuenta con propuesta conciliatoria mediante acta individual N° 33 del 30 de julio de 2020, reconoce y reliquida las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme al artículo 13 literales a, b y c del decreto 1091 de 1995, a partir del 8 de enero del año 2013. Teniendo en cuenta la prescripción trienal de las mesadas pensionales de que trata el artículo 43 DEL DECRETO 4433 de 2004, se aplicará la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad a la presentación de la solicitud que dio origen al acto administrativo cuya nulidad se depreca, esto es, el día 2 de marzo de 2020, tomando como base inicial a partir del 2 de marzo 2017. Se le debe reconocer la totalidad del capital como derecho esencial, y se debe conciliar el 75% de la indexación y se pagará dentro de los 6 meses siguientes, tiempo en el cual no habrá intereses, este plazo empezará a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido el

auto de aprobación del acuerdo, emitido por el Juzgado respectivo. allego la liquidación con valores exactos en Siete (07) folios.

*Valor capital indexado 5.503.892
Valor capital 100% 5.226.205
Valor indexación 277.687
Valor indexación por el (75%) 208.265
Valor Capital más (75%) de la indexación 5.434.470
Menos descuento CASUR -185.852
Menos descuento sanidad -187.415
VALOR A PAGAR 5.061.203”*

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el juez competente para aprobar una conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo es aquel que lo sea para conocer el medio de control respectivo.

En este caso, el medio de control judicial respectivo es el de nulidad y restablecimiento del derecho, para el cual, en términos del numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A., este Despacho es competente; luego, también lo es para revisar la legalidad de la presente conciliación prejudicial.

2. MARCO NORMATIVO

2.1. Generalidades.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y de contenido económico, de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, debe ser sometido a aprobación por parte de los jueces administrativos, quienes para su asentimiento deben verificar una serie de requisitos como son: (i) la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar, (ii) la disponibilidad de los derechos enunciados por las partes, (iii) que no se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción y (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

1. Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

En relación con este requisito, se tiene lo siguiente: i) el señor CONSTANTINO BARRERA MUÑOZ, actuó por conducto de apoderado judicial, el cual tenía facultad para conciliar (conforme se desprende del poder obrante a folio 9 y 38 del expediente digital), ii) la CAJA DE

SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, acudió a la audiencia por conducto de apoderada judicial, a ésta le fue conferido mandato por parte de la Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad convocada, quien tenía facultad para conciliar (conforme se desprende del poder obrante a folio 52 del expediente digital).

2. La disponibilidad de los derechos enunciados por las partes.

A juicio del Despacho, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y económico.

3. Que no se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción.

En el caso que nos ocupa no se requiere término de caducidad, toda vez que el medio de control escogido por el reclamante es el de nulidad y restablecimiento del derecho, para obtener la reliquidación de su asignación de retiro; y de conformidad con el artículo 164 numeral 1, literal c) del CPACA, cuando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se dirige contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas (como lo es la asignación de retiro), la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Al respecto, debe indicar el Despacho, que según lo ha sostenido por la jurisprudencia del Consejo de Estado, *“si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público”*¹.

En tales condiciones, la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, dado que el juez, además de llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, debe verificar que no resulte lesivo del patrimonio público, pues según los dictados del artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 -adicionado por el 73 de la Ley 446 de 1998-, el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias, esto es contar con el debido sustento probatorio.

Como respaldo del acuerdo conciliatorio en el expediente obran los siguientes documentos:

- Copia de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.
- Copia de la solicitud realizada por el convocante a la entidad convocada con el fin de lograr la reliquidación y reajuste de partidas que componen la liquidación de la asignación de retiro.
- Copia del oficio No. 555539 del 30 de marzo del 2020, por medio del cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoce el derecho que le asiste al convocante y le invita a presentar solicitud de conciliación prejudicial.

¹ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

- Copia de la Resolución No. 21861 del 28 de diciembre de 2012 por medio de la cual la Policía Nacional reconoció la asignación de retiro al convocante.
- Copia de la hoja de servicios número 79125466 correspondiente al señor Constantino Barrera Muñoz.
- Copia del Acta 16 expedida por el Comité de Conciliación de la entidad demandada con fecha de 16 de enero de 2020.
- Copia del Acta 33 expedida por el Comité de Conciliación de la entidad demandada con fecha de 30 de julio de 2020.
- Copia de la Conciliación extrajudicial radicada el 9 de junio de 2020 con radicación número 4033 celebrada ante la Procuraduría 94 Judicial I para Asuntos Administrativos el pasado 3 de agosto.

En criterio de este Despacho, tales pruebas son suficientes para soportar el acuerdo entre las partes, pues dan cuenta, por una parte, del derecho que le asiste a la parte convocante de percibir una asignación mensual de retiro con el incremento de las partidas reclamadas y, por otra, la voluntad de conciliar de la entidad convocada; satisfaciéndose así este presupuesto, por lo cual se impartirá aprobación al presente acuerdo conciliatorio, toda vez que del estudio del mismo no se vislumbra amenaza al ordenamiento jurídico existente, así como tampoco hubo un detrimento al patrimonio del Estado, toda vez que el acuerdo conciliatorio se encuentra ajustado a los lineamientos señalados por el artículo 75 de la ley 446 de 1998 y el artículo 2 del Decreto No. 1214 de 2007.

Por lo anterior el Despacho impartirá aprobación en su totalidad el acuerdo conciliatorio.

3. CONCLUSIÓN

Como se satisfacen todos los presupuestos legales de aprobación del acuerdo celebrado entre las partes, es del caso proceder en consecuencia, impartíendole aprobación.

III. LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la conciliación celebrada el 3 de agosto de 2020 entre el señor CONSTANTINO BARRERA MUÑOZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR ante la Procuraduría 94 Judicial I para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: El acuerdo celebrado y la aprobación impartida, una vez ejecutoriada, surtirán los efectos revocatorios y sustitutivos previstos en el artículo 71 de la Ley 446 de 1998. Así mismo, prestarán **MÉRITO EJECUTIVO** y tendrán efecto de **COSA JUZGADA**, en los términos del artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, **EXPÍDANSE** copias con destino a las partes con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.

QUINTO: En firme esta decisión, **ARCHÍVESE** la actuación, luego de las anotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YELITZA MORENO CORDOBA
JUEZA

C.G

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 14 de agosto de 2020 se notificó por ESTADO No. 6 TYBA del 18 de agosto de 2020.

LAURA CRISTINA CASTRO PELLATÓN
SECRETARIA

Parte convocante: gerencia@dmgabogados.com.co

Casur: Joyce.contreras260@casur.gov.co

judiciales@casur.gov.co